



## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL

### JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

#### I-. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el juzgado a tomar decisión en relación con el problema jurídico planteado por la presunta vulneración del derecho fundamental a la vivienda digna, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad.

#### II-. ANTECEDENTES

##### 1.- De la tutela

El accionante fundamenta la acción de tutela en los siguientes hechos:

- Es miembro activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional de Colombia desde el 26 de abril de 2016 (reintegro) con ocasión a que el 31 de diciembre de 2011 lo retiraron del servicio activo en forma temporal por disminución de la capacidad psicofísica, pero actualmente se desempeña como Soldado Profesional.
- En la sentencia en la que resolvieron declarar la nulidad de la actuación administrativa en la cual lo retiraban de servicio activo, lo reintegraba y reubicaban, indica el actor que en la parte resolutive decía *QUE NO HA EXISTIDO SOLUCION DE CONTINUIDAD*.
- En atención a su reintegro mediante orden administrativa No 1494 del 26 de abril de 2016, interpuso derecho de petición el 4 de octubre de 2022, solicitando a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía *“Solicito a ustedes el subsidio de vivienda militar a que fui reintegrado con todos los derechos que tengo en la actualidad “*
- En respuesta a la petición, el profesional Líder de Servicio al Cliente de la entidad le informa que: Al consultar los sistemas de información, se evidenció que se realizó trámite de desafiliación de la cuenta individual de solución de vivienda sólo aportes modalidad voluntaria el 26 de agosto de 2011, trámite en el cual, al haber renunciado expresamente a la expectativa de recibir el subsidio de vivienda y al haber retirado los haberes en su momento, incumplió con los requisitos para acceder al subsidio; constatando que con ocasión al trámite de desafiliación voluntaria el 26 de agosto de 2011, posterior a ello, efectuó trámites de devolución parcial de cesantías el 14 de agosto de 2018, el 20 de noviembre de 2018 y 16 de agosto de 2019; por lo anterior, incumplió uno de los requisitos establecidos para ser beneficiario del subsidio de vivienda el cual es: *“A partir de la expedición del Decreto Ley 353 de 1994, no haber*



*realizado retiros, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda”*

-. Señala que solicitó el retiro de sus cuotas de ahorro mensual obligatorias, debido a una causa de fuerza mayor, como es la disminución psicofísica que lo llevó a incurrir en gastos no previstos, aduce que nunca ha sido beneficiario de un subsidio para una solución de vivienda a la que tiene derecho.

Por lo anterior, sus derechos han sido menoscabados por la accionada, teniendo en cuenta que se le está negando el subsidio de vivienda, recursos que por ley le corresponden y por ser reintegrado por ordena administrativa regresa con los mismos derechos.

## 2.- Admisión y respuesta de la entidad accionada y de las vinculadas.

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 22 de noviembre de 2022 (archivo 07 del expediente digital), trámite al cual se vinculó al Director de Personal del Comando de Personal del Ejército y a la Defensoría del Consumidor Financiero de la Caja Honor.

### 2.1.- Respuesta del Ministerio de Defensa Nacional – Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor.

La accionada allegó respuesta a través de la Dra. Diana María Ospina Herrera en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (*pdf 11 Contestación Tutela CajadeHonor*), en los siguientes términos:

*“(…) Es necesario indicarle al Honorable Despacho las precisiones legales frente a la postulación, modelos de solución de vivienda ofrecidos por esta Entidad y los requisitos de orden legal para acceder al subsidio de vivienda.*

- 1. La postulación es un trámite de control documental y de requisitos que se diferencia de la entrega del subsidio de vivienda.*
- 2. El reconocimiento del subsidio de vivienda y el acceso a los demás modelos obedece a la siguiente formula:*

|                                                                                                                                                             |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| $\text{Requisitos generales en su totalidad} + \text{requisitos específicos en su totalidad} =$ $\text{Subsidio de vivienda o acceso a los demás modelos.}$ |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*Así las cosas, con uno solo de los requisitos generales o uno solo de los requisitos específicos que no se cumplan, los afiliados no podrán acceder al subsidio de vivienda.*

#### a. TRÁMITES REALIZADOS POR EL ACCIONANTE



• El señor Luis Enrique Páez Ávila, presentó en esta Entidad Formulario Único de Pago (FUP) No. 20110078695 el **26 de agosto de 2011**, a través del cual presentó trámite de desafiliación voluntaria para la solución de vivienda, anexando copia de su cédula de ciudadanía, certificación de la cuenta bancaria, **solicitud de devolución de ahorros e interés y renuncia al subsidio de vivienda**, diligenciada con su correspondiente firma y huella, la cual cuenta con diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido firma y huella.

En razón a dicho trámite Caja Honor procedió con el desembolso de \$3.461.373,98 m/cte a la cuenta de ahorros del señor Luis Enrique Páez Ávila, como consta en el comprobante de pago No. 35676 del **5 de septiembre de 2011**.

• El 29 de mayo de 2012 nuevamente el señor Luis Enrique Páez Ávila radicó en esta Entidad trámite de devolución de aportes por retiro de la institución mediante FUP No. 20120065625, anexando Resolución No. 133045 del 26 de marzo de 2012 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍA DEFINITIVA...”

En atención a lo anterior, Caja Honor desembolsó la suma de \$7.501.244,55 m/cte a la cuenta de ahorros del accionante, según comprobante de pago No. 17994 del 2 de mayo de 2012.

Posteriormente el señor Luis Enrique Páez Ávila radicó los siguientes trámites:

| TRÁMITE No.                        | CONCEPTO                           | VALOR DESEMBOLSADO | FECHA      |
|------------------------------------|------------------------------------|--------------------|------------|
| 21-01-2018041830689<br>18-04-2018  | Devolución de saldos               | \$1.347.059        | 27-04-2018 |
| 21-01-2018081461747<br>14-08-2018  | Retiro de cesantías para educación | \$1.990.000        | 16-08-2018 |
| 21-01-20181120119919<br>20-11-2018 | Retiro de cesantías para educación | \$2.218.411        | 23-11-2018 |
| 21-01-20190816070535<br>16-08-2019 | Retiro de cesantías para educación | \$1.216.210        | 22-08-2019 |

Con ocasión a los trámites presentados y dado que en uno de ellos el actor solicitó la desafiliación voluntaria para solución de vivienda en esta Entidad, se configuró el incumplimiento de requisitos legales de acceso al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor.

REQUISITOS LEGALES DE ACCESO QUE APLICAN PARA TODOS LOS  
MODELOS

Artículo 3° Ley 1305 de 2009

1. **No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.**
2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.

**Requisito que el señor Luis Enrique Páez Ávila no cumple en razón a que el día 26**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00541-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionantes:** Luis Enrique Páez Ávila.

**Accionado:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de  
Policía – Caja Honor

**Decisión:** Niega por Improcedente

**de agosto de 2011 radicó ante Caja Honor trámite de desafiliación voluntaria y retiro de aportes.**

(...)

*El Acuerdo 01 de 2011, vigente al momento en que el accionante presentó **trámite de desafiliación y renuncia voluntaria al subsidio de vivienda**, es un acto administrativo expedido en amparo de la facultad regulatoria que la Ley 973 de 2005 le otorgó a la Junta Directiva de esta Entidad, con el fin de establecer las condiciones de acceso a los Modelos de Solución de Vivienda, disposiciones que actualmente se encuentran reguladas por el Acuerdo 2 de 2020.*

*Visto lo anterior, es evidente que el accionante incumplió el requisito de acceso al subsidio de vivienda, contemplado en el numeral 1° del artículo 3 de la Ley 1305 de 2009,2 al haber realizado retiros parciales de cesantías de manera previa a la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda, perdiendo así la posibilidad de acceder al subsidio otorgado por el Estado a través de Caja Honor. (...)”*

Por lo anterior solicita rechazar por improcedente la presente acción de tutela.

### **III-. CONSIDERACIONES**

#### **1-. Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo el asunto.

#### **2-. Problema jurídico**

¿Si la entidad demandada ha vulnerado los derechos fundamentales a la vivienda digna, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad del señor Luis Enrique Páez Ávila como miembro activo del Ejército Nacional, por el hecho de no haberle otorgado un subsidio de vivienda, bajo el argumento según el cual, el actor incumplió el requisito de acceso al subsidio, al haber realizado retiros parciales de cesantías de manera previa a la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda?

#### **3-. Carácter residual y subsidiario de la acción de tutela**



En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, verbi gratia, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”(negrilla y subrayado propio).*

#### **4. Alcance del derecho fundamental a la vivienda digna y su protección a través del ejercicio de la acción de tutela.**

De conformidad con el artículo 51 de la Constitución Política, todos los colombianos tienen derecho a una vivienda digna y, en esa medida, se le atribuye al Estado, dentro del modelo del Estado Social de Derecho, la obligación de fijar las condiciones necesarias que garanticen su efectividad, de manera que, mediante el desarrollo de una política pública, promueva planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de los diferentes programas que se creen para el efecto.

Ciertamente, el derecho a la vivienda digna forma parte de la definición jurídica clásica de los llamados derechos económicos, sociales y culturales, cuyo contenido prestacional o asistencial exige, para su efectivo cumplimiento, un amplio desarrollo legal y la implementación de políticas encaminadas a la obtención de los recursos necesarios para su materialización.

En tal sentido, dada la naturaleza programática y el desarrollo progresivo del derecho a la vivienda digna, en un principio, la Corte no lo consideraba, *per se*, un derecho fundamental, susceptible de protección a través del ejercicio de la acción de tutela, como quiera que, debido a su indeterminación, esto es, ante la inexistencia de un derecho subjetivo exigible, no era posible garantizar su protección de forma inmediata, empero, la corte cambio su postura, con el propósito de brindar una efectiva protección de las garantías fundamentales que pueden resultar afectadas como



consecuencia del desconocimiento del derecho a la vivienda digna. De ese modo, se adoptó la *tesis de conexidad* en virtud de la cual, el derecho a la vivienda digna, por más que tuviera un carácter prestacional, es exigible a través de la acción de tutela, cuando la obligación correlativa que de él se deriva, compromete derechos reconocidos por la Constitución como fundamentales, tales como: la vida, la dignidad humana y la integridad personal, entre otros.

En Conclusión, es que la acción de tutela, como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales, procede para obtener el amparo del derecho a la vivienda digna, en los siguientes eventos:

- I. *Cuando se predique respecto de prestaciones concretas, traducidas en derechos subjetivos, concebidos en el marco de desarrollos legislativos o reglamentarios.*
- II. *Ante la ausencia de un derecho subjetivo previamente definido, cuando su desconocimiento implique la afectación de una garantía fundamental.*
- III. *Cuando las circunstancias de debilidad manifiesta en las que se encuentre un sujeto considerado de especial protección constitucional, ameriten la intervención oportuna del juez de tutela.*

## **5. Marco normativo que regula el régimen de subsidios de vivienda que otorga la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía**

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía fue creada por la Ley 87 de 1947<sup>1</sup>, bajo la denominación de -Caja de Vivienda Militar-, con la finalidad de proveer a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, activos o en goce de asignación de retiro, de condiciones adecuadas de habitación en la modalidad de inquilinato o mediante el acceso a la propiedad. Actualmente, dicha entidad se encuentra regulada, principalmente, en el Decreto Ley 353 de 1994<sup>2</sup>, en la Ley 973 de 2005<sup>3</sup>, y en la Ley 1305 de 2009<sup>4</sup>.

Ciertamente, en los artículos 1° y 2° del Decreto 353 de 1994, “*por el cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones*”, se dispuso que la Caja de Vivienda Militar era una Empresa Industrial y Comercial del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional<sup>5</sup>, cuyo objeto principal era facilitar a sus afiliados y

<sup>1</sup> “sobre creación de la Caja de Vivienda Militar”.

<sup>2</sup> “por la cual se modifica la Caja de Vivienda Militar y se dictan otras disposiciones”

<sup>3</sup> “por la cual se modifica el Decreto-Ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones”

<sup>4</sup> “por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones”

<sup>5</sup> Artículo 2°.



vinculados por contrato de prestación de servicios la adquisición de vivienda propia, mediante el otorgamiento de subsidios y apoyos de carácter técnico y financiero<sup>6</sup>.

Para dicho efecto, en los artículos 14, 15 y 16 del mismo decreto se hizo una importante distinción entre **(i) afiliados forzosos, (ii) afiliados voluntarios y (iii) vinculados por contrato de prestación de servicios**. A la primera categoría pertenecían los oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares, activos o pensionados, y los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar, siempre que carecieran de vivienda propia. A la segunda categoría, pertenecía el cónyuge o compañero permanente sobreviviente del personal anteriormente mencionado, si disfrutaba de sustitución pensional o carecía de vivienda propia y, finalmente, a la tercera categoría pertenecían los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional, que careciera de vivienda propia, previo acuerdo con el Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y aprobación del Ministerio de Defensa Nacional y el Director General de la Policía Nacional.

Posteriormente, fue expedida la Ley 973 de 2005, “*por la cual se modifica el Decreto-Ley 353 del 11 de febrero de 1994 y se dictan otras disposiciones*”. Esta Ley, en su artículo 1° dispone que la Caja de Vivienda Militar, en adelante se denominará, Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. En la misma disposición, se indica que, a partir de su vigencia, tiene la función de administrar las cesantías del personal de la Fuerza Pública que haya obtenido vivienda, de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional, sin que ello implique la transformación del objeto para el cual fue creada.

Por expreso mandato del artículo 9° de la norma en cita, la forma de vinculación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que de acuerdo con el Decreto 353 de 1994 se encontraba regulada bajo tres categorías distintas, pasó a formar parte de una sola denominación, llamada afiliación forzosa, en virtud de la cual, son **afiliados forzosos** de esa institución, todos los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía que al momento de afiliarse carezcan de vivienda propia. Dicha norma señala expresamente, lo siguiente:

“ART. 9°—El artículo 14 del Decreto-Ley 353 de 1994, quedará así:

“ART. 14. —**Afiliados forzosos.** Es afiliado forzoso de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, el siguiente personal que al momento de afiliarse carezca de vivienda propia, en todo tiempo.

1. Los oficiales, suboficiales, soldados profesionales de las Fuerzas Militares y el personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas

---

<sup>6</sup> Artículo 1°.



Militares.

2. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

3. **Los oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y personal no uniformado de la Policía Nacional.**

4. El personal indicado en el numeral anterior, cuando se encuentre devengando asignación de retiro o pensión.

5. Los servidores públicos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

(...)”

Finalmente se expide la Ley 1305 de 2009, “*por medio de la cual se modifica el Decreto-Ley 353 del 11 de febrero de 1994, se adiciona la Ley 973 del 21 de julio de 2005 y se dictan otras disposiciones*”. En sus artículos 1° y 2°, se suprime el requisito de carecer de vivienda para todos los efectos de la norma y se crea la posibilidad de que, en el evento en que el peticionario se haya retirado de la entidad, pueda recuperar la calidad de afiliado para acceder a la solución de vivienda, por una sola vez. En todo caso, en el parágrafo 4° del artículo 1°, se precisa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía seguirá administrando las cesantías del personal de la Fuerza Pública, así hayan perdido la calidad de afiliados para solución de vivienda, adquiriendo la calidad de afiliados para la administración de cesantías.

En concordancia con el anterior mandato, en el artículo 3° de la misma disposición se fijan dos requisitos para acceder al referido subsidio: **(i) a partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda**, y **(ii) no haber recibido subsidio por parte del Estado.** (Negrillas propias)

## 6.- Análisis del caso concreto

-. Advierte el Despacho que de conformidad con los hechos de la tutela y los soportes que obran dentro del expediente, se encuentra acreditado que el señor Luis Enrique Páez Ávila es miembro activo de las Fuerzas Militares – Ejército Nacional de Colombia, desempeñándose como Soldado Profesional desde el 26 de abril de 2016, fecha en la cual reingresó a la Institución, ya que a partir del pasado 31 de diciembre de 2011 lo habían retirado del servicio activo por disminución de la capacidad psicofísica.

-. El 4 de octubre de 2022, elevó solicitud ante la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía aduciendo que “*Solicito a ustedes el subsidio de vivienda militar a que fui reintegrado con todos los derechos que tengo en la actualidad*”

En respuesta al anterior requerimiento, la entidad accionada informó que el actor había realizado los siguientes trámites:



*“El señor Luis Enrique Páez Ávila, presentó en esta Entidad Formulario Único de Pago (FUP) No. 20110078695 el 26 de agosto de 2011, a través del cual presentó trámite de desafiliación voluntaria para la solución de vivienda, anexando copia de su cédula de ciudadanía, certificación de la cuenta bancaria, solicitud de devolución de ahorros e interés y renuncia al subsidio de vivienda, diligenciada con su correspondiente firma y huella, la cual cuenta con diligencia de presentación personal y reconocimiento de contenido firma y huella.*

*En razón a dicho trámite Caja Honor procedió con el desembolso de \$3.461.373,98 m/cte a la cuenta de ahorros del señor Luis Enrique Páez Ávila, como consta en el comprobante de pago No. 35676 del 5 de septiembre de 2011.*

*• El 29 de mayo de 2012 nuevamente el señor Luis Enrique Páez Ávila radicó en esta Entidad trámite de devolución de aportes por retiro de la institución mediante FUP No. 20120065625, anexando Resolución No. 133045 del 26 de marzo de 2012 “Por la cual se reconoce y ordena el pago de CESANTÍA DEFINITIVA...”*

*En atención a lo anterior, Caja Honor desembolsó la suma de \$7.501.244,55 m/cte a la cuenta de ahorros del accionante, según comprobante de pago No. 17994 del 2 de mayo de 2012.*

*Posteriormente el señor Luis Enrique Páez Ávila radicó los siguientes trámites:*

| TRAMITE No.                        | CONCEPTO                           | VALOR DESEMBOLSADO | FECHA      |
|------------------------------------|------------------------------------|--------------------|------------|
| 21-01-2018041830689<br>18-04-2018  | Devolución de saldos               | \$1.347.059        | 27-04-2018 |
| 21-01-2018081461747<br>14-08-2018  | Retiro de cesantías para educación | \$1.990.000        | 16-08-2018 |
| 21-01-20181120119919<br>20-11-2018 | Retiro de cesantías para educación | \$2.218.411        | 23-11-2018 |
| 21-01-20190816070535<br>16-08-2019 | Retiro de cesantías para educación | \$1.216.210        | 22-08-2019 |

*Con ocasión a los trámites presentados y dado que en uno de ellos el actor solicitó la desafiliación voluntaria para solución de vivienda en esta Entidad, se configuró el incumplimiento de requisitos legales de acceso al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de Caja Honor.”*

En consecuencia, amparado en las normas que regulan el régimen de afiliación a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, acudió a este mecanismo de amparo constitucional en procura de lograr la protección de los derechos fundamentales invocados a la vivienda digna, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad, de modo que se le ordene a la entidad accionada que le otorgue el



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00541-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionantes:** Luis Enrique Páez Ávila.

**Accionado:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de  
Policía – Caja Honor

**Decisión:** Niega por Improcedente

subsidio de vivienda solicitado.

Sin embargo, se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela, al considerar que el actor no cumple con los requisitos exigidos en las normas pertinentes para hacerse acreedor de dicho subsidio, esto es, principalmente en *el Artículo 3° Ley 1305 de 2009: 1. No haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda* y *2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.*

Se debe dejar claro que el subsidio de vivienda que otorga Caja Honor está sometida al cumplimiento de unos requisitos que requieren de una solemnidad y tramitología exigente tanto generales como específicos contemplados en la normatividad interna de la institución y que son exigidos por igual a todos los afiliados de la institución, una vez se cumplan dichos requisitos se consolida el subsidio mencionado y el afiliado puede acceder al mismo, empero eso es una competencia exclusiva de la entidad.

Por lo anterior, atendiendo el principio de autonomía que tiene la accionada respecto a los requisitos para otorgar el subsidio de vivienda, como es el caso que nos ocupa y el cumplimiento por parte de los postulantes a cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad vigente y que son competencia de la entidad accionada entrar a calificar su cumplimiento para otorgar el subsidio de vivienda a que se alude en la acción incoada; pues no puede tenerse como razón suficiente la esgrimida por el accionante frente a los motivos para haber solicitado de manera voluntaria su desafiliación para la solución de vivienda y, además, haber retirado sus ahorros y cesantías destinados, precisamente, a la futura solución de vivienda a través de la Caja Honor.

Por las razones expuestas en precedencia la acción incoada se torna en improcedente conforme a las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como juez constitucional,

#### **RESUELVE:**

**Primero-. NEGAR** por improcedente la presente acción de tutela promovida por **LUIS ENRIQUE PAEZ AVILA** en contra de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA – CAJA HONOR** y demás vinculadas, por las razones expuestas.

**Segundo-. Informar** que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación que deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Radicado:** 110013105 040-2022-00541-00

**Clase:** Tutela Primera Instancia

**Accionantes:** Luis Enrique Páez Ávila.

**Accionado:** Caja Promotora de Vivienda Militar y de  
Policía – Caja Honor

**Decisión:** Niega por Improcedente

notificación, por cualquier medio, especialmente a través del correo electrónico [J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J40ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Tercero-.** En el evento de no ser impugnada esta decisión, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Cuarto-.** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

**DIDIER LÓPEZ QUICENO**